

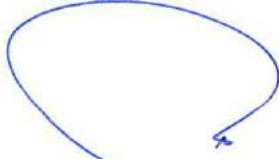
ESTATUTOS SOCIALES
XLC ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Escrituras de constitución y modificaciones de la Sociedad

1. XLC Administradora General de Fondos S.A. (la “Sociedad”) es una sociedad anónima especial, regulada por la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y constituida de conformidad a los artículos 126 y siguientes de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas.
2. La Sociedad se constituyó por escritura pública de fecha 5 de abril de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta N° 1.822, de fecha 26 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero.
3. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 38.733, número 21.359, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 3 de junio del año 2016.
4. Posteriormente, por escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con igual fecha, por la que se acordó el aumento de su capital social.
5. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, expedido por la Comisión para el Mercado Financiero, se inscribió a fojas 19.104, Número 10.742, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 3 de marzo de 2017.
6. Luego, por escritura pública de fecha 13 de julio de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 9 de julio de 2018, por la que se acordó un nuevo aumento de su capital social.
7. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, expedido por la Comisión para el Mercado Financiero, se inscribió a fojas 71.046, Número 36.417, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2018, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 21 de septiembre de 2018.

8. A esta fecha, la Sociedad no ha sido objeto de otras modificaciones y, por tanto, el texto actualizado de sus estatutos es aquél que a continuación se señala.

Santiago, 01 de octubre de 2018



Rodrigo Nader López
Gerente General
XLC Administradora General de Fondos S.A.

Estatutos
(Refundidos)

XLC ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Título Primero
Del nombre, domicilio, duración y objeto.

Artículo Primero. El nombre o razón social será XLC Administradora General de Fondos S.A.

Artículo Segundo. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de establecer oficinas, filiales, agencias o sucursales en otros lugares dentro y fuera del país.

Artículo Tercero. La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. El objeto exclusivo de la sociedad es la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo tercero de la Ley número veinte mil setecientos doce y la realización de las actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

Título Segundo
Del capital y acciones.

Artículo Quinto. El capital de la sociedad es la suma de mil millones de pesos, dividido en un millón de acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad con la ley.

Título Tercero
De la administración de la sociedad.

Artículo Sexto. La sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros reelegibles, que podrán o no ser accionistas. Estos deberán cumplir con las exigencias y los requisitos de idoneidad y habilidad establecidas en los artículos treinta y cinco y treinta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y los artículos ocho y noventa y ocho de la Ley número veinte mil setecientos doce.

Artículo Séptimo. El directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente.

Artículo Octavo. El cargo de director no será remunerado.

Artículo Noveno. En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un presidente, que lo será también de las juntas generales de la sociedad. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta de accionistas, respectivamente, con las mismas atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias, o estos estatutos, confieren al titular.

Artículo Décimo. Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por sí o a indicación de uno a más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores.

Artículo Décimo Primero. Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores de la sociedad, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes.

Artículo Décimo Segundo. El directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. En el ejercicio de sus cargos, los directores deberán observar lo preceptuado por los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y los artículos número diecisiete y número veinte de la Ley número veinte mil setecientos doce. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Título Cuarto

Del gerente general, gerentes y subgerentes.

Artículo Décimo Tercero. El directorio designará un gerente general y uno o más gerentes y subgerentes, según lo estime conveniente, para la mejor atención de los negocios sociales, a quienes les fijará sus atribuciones y deberes conforme a lo establecido en el Título Cuarto Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y los artículos octavo y décimo séptimo de la Ley número veinte mil setecientos doce, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Artículo Décimo Cuarto. El gerente general tendrá todas las facultades que le otorgue el directorio y le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Título Quinto

De las juntas generales de accionistas y fiscalización de la administración.

Artículo Décimo Quinto. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. Las juntas extraordinarias se reunirán cada vez que los intereses de la sociedad lo justifiquen a juicio del directorio, como también cuando lo soliciten al directorio accionistas que representen a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. La junta ordinaria y extraordinaria según sea el caso se reunirá asimismo, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión para el Mercado Financiero deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Décimo Sexto. La junta ordinaria de accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas referidas en el Título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, cuya función será examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores externos podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. Por otro lado, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos internos que la sociedad se imponga para velar por el cumplimiento de la Ley número veinte mil setecientos doce, así como de los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo que administre.

Título Sexto
Del balance, memoria, de otros estados y registros financieros y
de la distribución de las utilidades.

Artículo Décimo Séptimo. La sociedad confeccionará, al treinta y uno de Diciembre de cada año, un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial.

Artículo Décimo Octavo. El directorio confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a la consideración de la junta de accionistas, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos independientes.

Artículo Décimo Noveno. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas generales de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, estas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Vigésimo. La junta general ordinaria determinará el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que se repartirá como dividendo entre los accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Título Séptimo
De la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo Vigésimo Primero. La sociedad se disolverá por las causas contempladas en la ley.

Artículo Vigésimo Segundo. Disuelta la sociedad, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre. La liquidación de la sociedad será practicada por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso de que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada conforme lo señalado en el artículo décimo noveno de la Ley número veinte mil setecientos doce, la liquidación será encomendada a la Comisión para el Mercado Financiero. Dictada la resolución de liquidación de la sociedad en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y personas, la Comisión para el Mercado Financiero, o quien ésta designe, actuará como liquidador. Cuando la liquidación de los fondos respectivos, la practique la Comisión para el Mercado Financiero, ésta gozará de todas las facultades

necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Los costos asociados a la liquidación de la sociedad, serán de cargo de la misma.

Artículo Vigésimo Tercero. Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la Ley de Sociedades Anónimas y sus normas complementarias. Los liquidadores deberán convocar extraordinariamente a junta general de conformidad con el artículo número cincuenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador, en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Título Octavo Del arbitraje.

Artículo Vigésimo Cuarto. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere este acuerdo, el árbitro será de derecho y su designación la hará el juez letrado de turno en lo civil de la ciudad de Santiago, debiendo recaer en un abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia o de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por un periodo no inferior a dos años. A falta de una persona en quien recaiga una de las calidades indicadas, la designación será efectuada por el juez letrado de turno libremente.

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio: El capital de la sociedad de mil millones de pesos, dividido en un millón de acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, y que se suscribe, paga y pagará por los accionistas de la siguiente forma:

- (a) Con la cantidad de quinientos millones de pesos, correspondiente a quinientas mil acciones íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha; y,
- (b) Con la cantidad de quinientos millones de pesos, correspondiente a quinientas mil acciones de pago, acordadas emitir por la Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 9 de julio de 2018, las que deberán ser suscritas y pagadas dentro del plazo de tres años contados desde dicha fecha, en la forma y condiciones señaladas en el acta de dicha Junta.

* * * * *